

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MODIFICACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES, PLANTA FAENADORA SOPRAVAL LA CALERA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 367 /2018

Valparaíso, 28 DIC. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 266/2001 de fecha 23 de abril de 2001 (en adelante “RCA N° 266/2001”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante “COREMA”) de la Región de Valparaíso, por la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto “*Ampliación de la Capacidad de Faenación de Pavos y Cambio de Uso de Suelos*”.
2. La Resolución Exenta N° 368/2006 (en adelante “RCA N° 368/2006”) de fecha 28 de marzo de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso, por la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto “*Sistema de Tratamiento de Efluentes Faenadora de Pavos SOPRAVAL*”.
3. La Resolución Exenta N° 284/2014 de fecha 24 de julio de 2014 (en adelante “RE N°284/2014”), del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Riego de jardines y alfalfa con una fracción de riles tratados*”, relativa al uso de una fracción de los efluentes tratados en la planta de tratamiento de RILes, para el riego de jardines y cultivo de alfalfa.
4. La Resolución Exenta N° 282/2015, de fecha 21 de agosto de 2015, (en adelante “RE N°282/2015”) del SEA de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Mejoramiento Planta Elaboradora de Harinas de subproductos para alimento animal y sistema de tratamiento de olores, de Faenadora de Pavos SOPRAVAL S.A.*”, relativa a la modificación de la tecnología del sistema de digestores de la planta de harinas y optimizar el sistema de tratamiento de olores provenientes de dicho proceso.
5. La Carta s/n°, ingresada con fecha 07 de agosto de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Jorge Enríquez Fuentes, en representación de Sopraval S.A. (en adelante “el Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Modificación Planta de Tratamiento de Riles, Planta Faenadora Sopraval La Calera*” (en adelante “el Proyecto”).
6. La Carta N° 525, de fecha 10 de octubre de 2018, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
7. La Carta s/n, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 27 de noviembre de 2018, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
8. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”.
9. El Oficio Ord. N° 142090 de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre “*Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.

10. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la Región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y la Resolución N° 1.600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de agosto de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto *“Modificación Planta de Tratamiento de Riles, Planta Faenadora Sopraval La Calera”*. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) La mayor generación de lodos, en conformidad a lo reportado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “SMA”).
 - b) El Proyecto se ubicaría en la localidad de Artificio, Ruta 5 Norte, km 112, comuna de La Calera, en las siguientes coordenadas UTM, DATUM WGS84 y HUSO 19S:

Norte (m)	Este (m)
6.372.572	294.973

- c) Según lo informado por el Titular en la carta individualizada en el Visto N° 7, la mayor generación de lodos correspondería a 28.000 kg (28 toneladas) correspondiente al día 12 de junio de 2018, lo que correspondería aproximadamente a 28 m³/día.
2. Que, la RCA N° 368/2006, individualizada en el Considerando N° 2 de la presente Resolución, establece una generación máxima de 48 m³/día de lodos.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA especifica aquellas tipologías de proyecto o actividad susceptibles de causar impacto ambiental, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

6. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

- a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto el cambio propuesto correspondería a una generación de 28 m³/día de lodos, el cual se encontraría dentro de lo autorizado por la RCA N° 368/2006 (48 m³/día de lodos), lo cual no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente, individualizadas en los Visto N° 3 y 4 de la presente Resolución, y el Proyecto no constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado a que el cambio propuesto correspondería a una generación de lodos (28 m³/día), la cual que se encuentra dentro de lo autorizado por la RCA N° 368/2006 (48 m³/día de lodos).

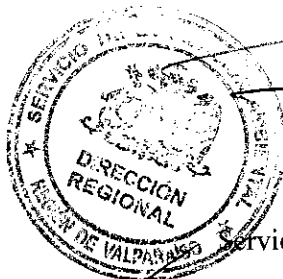
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “*Modificación Planta de Tratamiento de Riles, Planta Faenadora Sopraval La Calera*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Enríquez Fuentes, en representación de Sopraval S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/GDSR/CGP/fal.

ID: PERTI-2018-2028

Distribución:

- Sr. Jorge Enríquez Fuentes, At.: Sopraval S.A. (Km 112 s/n, Ruta 5 Norte, Complejo Artificio, La Calera).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de La Calera.

- Expediente del proyecto “*Ampliación de la Capacidad de Faenación de Pavos y Cambio de Uso de Suelo*” (Exp. N° 2.3.24).
- Expediente del proyecto “*Sistema de Tratamiento de Efluentes Faenadora de Pavos SOPRAVAL*” (Exp. N° 6.4.06).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2256-B/2018 (GD 18666/18) y N° 3084-B/2018 (GD 29237/18).